



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0175** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 MAR 2021**

VISTOS:

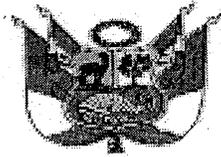
Acta de Control N° 00370 de fecha 04 de diciembre del 2019, Informe N° 003-2019/GRP-440010-441015-440015.03-LRHH de fecha 05 de diciembre del 2019, Oficio N° 2052-2019/GRP-440010-440015 de fecha 05 de diciembre del 2019, Expediente N° 9778-2019 de fecha 19 de diciembre del 2019, Oficio N° 243-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 20 de diciembre 2019, Informe N° 13-2020-GRP-440010-440015-440015.03. JACA de fecha 09 de diciembre del 2019, Memorándum N° 095-2020/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de diciembre del 2019, Informe N° 001-2021-GRP-440010-440015-440015.03.SPAQ de fecha 13 de enero del 2021, Informe N° 252 -2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de marzo del 2021 y demás actuados en treinta y seis (36) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N.º 00370-2019** con fecha **04 de diciembre 2019**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la **CARRETERA TAMBOGRANDE - HUALTACO**, interviniendo al vehículo de placa de rodaje N° **T2D-780**, de propiedad de **SANTOS ROBLES REIS (SEGÚN CONSULTA DE SUNARP)** cuando se trasladaba en la **RUTA LAS LOMAS - PACCHAS - MORROPON**, conducido por el señor **ANDRES CALLE ALZAMORA**, con licencia de conducir **B03368671** de clase y categoría A IIB, por presunta infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO** consistente en "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O AMBITO DIFERENTE A LA AUTORIZADA**"; infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, con **INFORME N° 03-2019/GRP-440010-440015-440015.03.LRHH** de fecha 05 de diciembre del 2019, el inspector **HUANCAS HUAMAN LENNING ROMARIO** señala lo siguiente:

- Se constató, que el Sr. **ANDRES CALLE ALZAMORA** con vehículo de placa de rodaje **T2D-780** realiza servicio de transporte de trabajadores de **LAS LOMAS a PACCHAS - MORROPON**, sin contar con ninguna autorización emitida por la autoridad competente.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0175** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 MAR 2021**

- Se suscribió el Acta de Control N° 000370 por infracción de código F. 1 del D.S. N° 017-2009/MTC y MOD

Que, con **OFICIO N° 2052-2019/GRP-440010-440015** de fecha 13 de diciembre del 2019, el Abog. Juan Carlos Mejía Seminario en calidad de Director de Transporte Terrestre, solicita al Jefe de la Zona Registral N° I – Sede Piura Dr. José Luis Quilcate Tirado la boleta informativa del vehículo de placa derodaje **T2D-780** en aplicación del artículo 85° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a la COLABORACION ENTRE ENTIDADES, por tratarse de un medio de prueba indispensable para la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, con **ESCRITO DE REGISTRO N° 9978** de fecha 19 de diciembre del 2019, Oficina Piura de la Zona Registral N° I representada en Augusta Fabiola Seminario Coloma, remite la Boleta informativa correspondiente al vehículo con placa de rodaje N° **T2D-780** inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo, cuyo titular registral es la persona de **SANTOS ROBLES REIS**.

Que, con **OFICIO N° 243-2019-GRP-440010-220015-440015.03** de fecha 20 de diciembre del 2019, se NOTIFICA al propietario **SANTOS ROBLES REIS**, el Acta de Control N° 000370-2019 impuesta el día 04 de diciembre del 2019 al vehículo de placa de rodaje **T2D-780** por la presunta infracción al código F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, con **ORDEN DE SERVICIO N° 165964** de fecha 23 de diciembre del 2019, la Empresa de courrier Paloma Express, deja constancia de la NO entrega del **OFICIO N° 243-2019-GRP-440010-220015-440015.03** de fecha 20 de diciembre del 2019, debido a que ya no vive el destinatario en dicha dirección, se mudó.

Que, con **INFORME N° 13-2020-GRP-440010-440015-440015.03. JACA** de fecha 03 de marzo del 2020 el Abog. José Alexander Córdova Alarcón - Asistente legal de la Unidad de Fiscalización, solicita se proceda a la brevedad efectuar la respectiva notificación por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, con relación al **OFICIO N° 243-2019-GRP-440010-220015-440015.03** de fecha 20 de diciembre del 2019, dirigido a **SANTOS ROBLES REIS** (propietario).

Que, con **MEMORÁNDUM N° 095-2020-GRP-440010-440015-440015-03** de fecha 09 de octubre del 2020 el Ing. Manuel Francisco Moran Lozada en calidad de Jefe de la Unidad de Fiscalización solicita al responsable de Trámite Documentario, la publicación del acto administrativo, en el diario oficial o diario de mayor circulación en la Región.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0175** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 MAR 2021**

Que, con **INFORME N° 001-2021-GRP-440010-440015-440015.03.SPAQ** de fecha 13 de enero del 2021 la Srta. Sarita Paola Alcedo Quinde en calidad de Apoyo administrativo de la Unidad de Fiscalización, informa las acciones reiteradas para llevar acabo las notificaciones de expedientes administrativos que debido al tiempo han caducado, encontrándose entre ellos el **Oficio N° 243-2019-GRP-440010-440015-440015.03** de fecha 20.12.2019, dirigido a **SANTOS ROBLES REIS** (propietario).

Que, vistos los antecedentes del expediente administrativo, se debe considerar que el artículo 120° del D.S. N° 017-2009-MTC relacionado a la Notificación del infractor señala "(...) 120.1 El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto. 120.2 En el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. (...)". Considerando que al momento de realizada la intervención se notificó al conductor **ANDRES CALLE ALZAMORA** con el Acta de Control N° 00370-2019 de fecha 04.12.2019 tal como se aprecia a folios 06. Sin embargo, obra a folios 14 el Oficio N° 243-2019-GRP-440010-440015 de fecha 20.12.2019, el cual NO ha podido ser notificado al propietario del vehículo **SANTOS ROBLES REIS**.

Ahora bien, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General prevé el Artículo 259° Caducidad administrativa del procedimiento sancionador "(...)1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción. (...)", siendo esto así y al haber transcurrido a la fecha mas de nueve (09) meses, sin que se notifique el **Oficio N° 243-2019-GRP-440010-440015** de fecha 20.12.2019 dirigido al propietario del vehículo **T2D-780 SANTOS ROBLES REIS**, correspondiendo a esta instancia declarar la caducidad del procedimiento.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

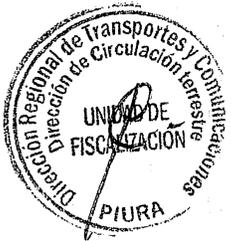
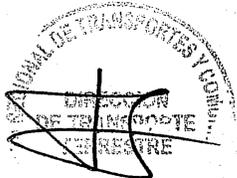
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0175** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 MAR 2021**

Es oportuno, precisar que el criterio utilizado para la evaluación de los expedientes es en conformidad con el inciso 1) del artículo 159° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en adelante la Ley: "Reglas para la celeridad: 1.- En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso, y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio" y excepcionalmente; cuando los administrados se apersonaban a las oficinas de esta entidad a ejercer su derecho a ser informados sobre sus procedimientos iniciados de oficio y obtener una respuesta en un plazo razonable (de acuerdo al numeral 5 del artículo 66 de la Ley N° 27444) se aplicaba el criterio estipulado en el numeral 3 del artículo 121° del TUO la Ley N° 27444 correspondiente a: "La obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal". Así mismo y debido a la emergencia sanitaria COVID 19, se emitieron diferentes cuerpos normativos tales como el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 087-2020-PCM, los cuales prevén la suspensión de los plazos administrativos desde el 16 marzo del 2020 hasta 10 de junio del 2020, reiniciándose el cómputo de plazo a partir del 11 de junio del 2020, lo cual ha sido considerado para la presente evaluación.

En relación, a la medida preventiva señalada en el Acta de control N° 00370-2019 de fecha 04 de diciembre 2019, se regula bajo lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias", siendo que en el caso en particular se ha retenido la Licencia de conducir N° B03368671 de don **CALLE ALZAMORA ANDRES**, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 112° del D.S 017-2009-MTC que señala "(...) Para los conductores que conduzcan vehículos no habilitados o prestando servicio diferente al autorizados, se devuelve la licencia de conducir transcurridos los sesenta (60) días calendarios(...)", correspondiendo devolver la citada Licencia de conducir.

Que, el inciso 5 del artículo 259° del T.U.O. de la Ley N° 27444 señala "(...) La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Así mismo, las medidas preventivas correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de (03) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador. (...)", de esta manera y como se ha dejado consignado en el Acta de Control N° 00370-





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0175

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 MAR 2021

2019 con fecha 04 de diciembre del 2019 obrante a fojas seis (06), se aplicó la retención de placas del vehículo T2D-780. Sin embargo conforme a dicha normativa se debe dictar la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° T2D-780 de propiedad de **SANTOS ROBLES REIS** de acuerdo a lo indicado con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC que señala "(...)Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)" y al numeral 256.2 del artículo 256 del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General que señala "(...)256.2 Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto(...)"; medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

Que, con la finalidad de efectuar la correspondiente evaluación de la infracción impuesta, y estando al contenido del Acta de Control N° 00370-2019, la cual ha recogido la conducta pasible de sanción, corresponde **DAR INICIO A UN NUEVO PROCEDIMIENTO**, otorgando todas las garantías inherentes al debido proceso, debiendo notificar al transportista, otorgándosele el plazo de (05) días para la presentación de sus descargos.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y con la visación en trámite de la Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante **ACTA DE CONTROL N.º 00370-2019** con fecha **04 de diciembre 2019**, por la presunta comisión **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo consistente en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O AMBITO DIFERENTE A LA AUTORIZADA", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo, asimismo procediendo al



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0175** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 MAR 2021**

ARCHIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, de conformidad con los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor **ANDRES CALLE ALZAMORA** (conductor) y al **SANTOS ROBLES REIS** (propietario del vehículo) - como responsable solidario por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO** consistente en **“prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad o ámbito diferente al autorizado”**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT**; virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B03368671 del señor **CALLE ALZAMORA ANDRES**, al haber transcurrido más de 60 días calendarios, conforme el artículo 122° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 05-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: APLIQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° T2D -780, de propiedad de **SANTOS ROBLES REIS** de conformidad con el inciso 1.2 del artículo 111° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 05-2016-MTC y el inciso 2 del artículo 256° del (TUO) de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General D.S N° 004-2019-JUS; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a **SANTOS ROBLES REIS**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEPTIMO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al señor **ANDRES CALLE ALZAMORA**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0175** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **30 MAR 2021**

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a **SANTOS ROBLES REIS**, en su domicilio sito en A.H. VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE MZ K LOTE 11 – LADERO -TRUJILLO, en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **ANDRES CALLE ALZAMORA**, en su domicilio sito en CASERIO RIO ALTO S/N CHULUCANAS MORROPON PIURA, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO DECIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901

